



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

VISTO:

El Expediente N° 05-01-75534 y sus acumulados 05-03-05625 y 05-03-06726 en el que se tramita el concurso de títulos, antecedentes y oposición para cubrir cuatro (4) cargos de Profesor Adjunto, con dedicación simple, en la cátedra de Derecho Penal II; y

CONSIDERANDO:

Que a fs.314/341 los miembros del Jurado del Concurso Norberto Eduardo Spolansky, Edmundo Samuel Hendler y Mario Ignacio Chichizola emiten dictamen y establecen por unanimidad el siguiente Orden de Mérito: 1°) Gabriel Eduardo Pérez Barberá, 2°) Alberto Eduardo Chiavassa, 3°) José Luis Ortiz y 4°) Eugenio Darío Vezzaro, no indicándose el orden de mérito de los demás postulantes por no haber alcanzado la calificación mínima de cinco (5) puntos fijados para acceder al cargo (fs. 338).

Que el dictamen es impugnado únicamente por el aspirante Ab. Ernesto Ferreyra (fs. 345), en los términos del art. 18 de la OHCS 8/86, quien conforme a la planilla de fs. 339 rectificada a fs. 351, obtuvo una calificación de 3,275 puntos y por consiguiente fue excluido del orden de mérito conforme lo expresado precedentemente. En definitiva solicita se rectifique el dictamen y el orden de mérito establecido por el Jurado, y, en subsidio, la nulidad de todas las actuaciones

Que el compareciente se agravia por cuanto el Jurado en su dictamen omitió valorar antecedentes con puntos en el ítem Participación en la Formación de Recursos Humanos, que fueron tomados en cuenta para otros aspirantes, en violación a lo dispuesto por el art. 14 de la Resolución HCD 187/87 en vigencia, lo que constituye a su entender una arbitrariedad. Sostiene el impugnante que conforme a la norma precitada, el Jurado estaba obligado a valorar este ítem y al no hacerlo le produjo un evidente perjuicio porque le "disminuyó el puntaje final y con ello la ubicación definitiva en el orden de mérito del concurso". El propio Jurado en su dictamen, en el marco de lo dispuesto por el art. 14 de la OHCS 8/86, deja constancia que "si bien se analizaron la totalidad de los antecedentes que constan en sus respectivas publicaciones, solo se mencionan los considerados relevantes y relativos a la especialidad que se concursa (art. 314). Lo expuesto está indicando que en el caso concreto del Ab. Ernesto Ferreyra, la exclusión de los antecedentes de que se trata, obedece a que el Jurado haciendo un juicio crítico valorativo, entendió que no merecía ser citado y por ende evaluado, razones de mérito que no corresponde al HCD entrar a analizar porque se trata de una cuestión propia de sus funciones que no justifican un pedido de ampliación. Se interpreta además, que no tenían obligación de mencionarlos, pues como expresamente surge del texto del art. 14 de la RHCD 187/87 (reglamentaria del art. 14 de OHCS 8/86), en él solo se indican PAUTAS DE EVALUACION, de carácter meramente enunciativas según lo demuestra el último párrafo del Inc. 1, Apart. b) de

dicha norma. Por otra parte, no se comparte la apreciación del impugnante en el sentido que la falta de evaluación de este rubro tenga incidencia en la ubicación que le correspondería en el orden de mérito, por la razón de que se encuentra excluido del mismo al no haber obtenido el puntaje mínimo fijado, conforme al criterio que el Jurado hizo explícito a fs. 338 y no fue cuestionado por ninguno de los concursantes. Por otra parte, el máximo otorgado a este ítem es de 1 punto dentro del rubro Títulos y Antecedentes, y el más alto asignado a dos de los participantes que figuran en el orden de mérito fue de 0,5, por lo que al haber obtenido el Ab. Ferreyra 3,275 puntos, su incidencia final no es determinante para alcanzar por este concepto los cinco (5) puntos exigidos para ingresar en el orden de mérito, porque los puntos otorgados a cada ítem, debe ser dividido por dos (2) según lo dispone el art. 14 inc. 2, 2º párrafo de la RHCD 187/87.

Que se agravia también el docente Ab. Ernesto Ferreyra, por la falta de fundamento de la calificación asignada a la clase de oposición. Entiende que el Tribunal no fue explícito respecto de los criterios seguidos para ello, ni lo hizo en forma pormenorizada como lo exige el art. 17 de la OHCS 8/86, pues al sostener que la clase fue "muy elemental", debe entenderse que se estaba refiriendo al contenido de la clase y no a su tiempo de duración. Al respecto el Jurado en su informe expresa: "En su clase expuso el tema sorteado en forma muy elemental agotando su tratamiento en 22 minutos y luego cumplimentó el tiempo otorgado para la clase con generalizaciones y reiteraciones de lo ya expresado anteriormente" (fs. 320). Si nos atenemos al significado de la terminología empleada y lo dispuesto por el art. 13 de la Resolución HCD 187/87, no se puede sino concluir que los fundamentos, si bien breves, son lo suficientemente claros y contundentes como para tener por cumplidas las exigencias reglamentarias en la materia, por lo se aconseja desestimar esta impugnación.

Que el último de los agravios se refiere a la "falta de fundamentos en la calificación de la entrevista personal, pues en el dictamen del Jurado únicamente se expresa que "no demostró tener aptitudes suficientes para el cargo", sin que se puedan conocer los motivos tal afirmación. Sostiene el impugnante que ello es consecuencia de los términos en que se habría realizado la entrevista, cuyo desarrollo relata, en la que el Tribunal se habría apartado de lo dispuesto por el art. 15 de la OHCS 8/86. No por sucinto, el juicio del Jurado deja de ser lo suficientemente claro y preciso respecto a lo que quiere significar con la terminología empleada, que en definitiva explican por sí mismo los motivos, fundamentos o razones de mérito que les permitió llegar a tal conclusión. Se carece además de prueba independiente de lo afirmado por el impugnante en cuanto a los términos en que se habría realizado la entrevista personal.

Que la Comisión de Enseñanza, se ha pronunciado a fs. 358/359 aconseja no hacer lugar a la impugnación del Ab. E. Ferreyra, aprobar el dictamen del tribunal de concurso y efectuar las designaciones correspondientes;

Que puesto a consideración, el despacho fue aprobado por unanimidad;



REPUBLICA ARGENTINA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Por ello;

**EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:**

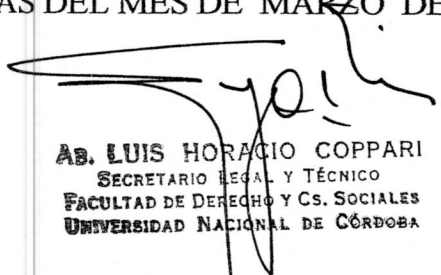
Art. 1º.- No hacer lugar a la impugnación y nulidad en subsidio planteada por el Ab. **ERNESTO FERREYRA.**

Art. 2º.- Aprobar el dictamen emitido por el Tribunal designado para evaluar los antecedentes, la entrevista y oposición de los postulantes inscriptos en el llamado a Concurso docente para cubrir cuatro (4) cargos de Profesor Adjunto, con dedicación simple, en la cátedra de Derecho Penal II de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

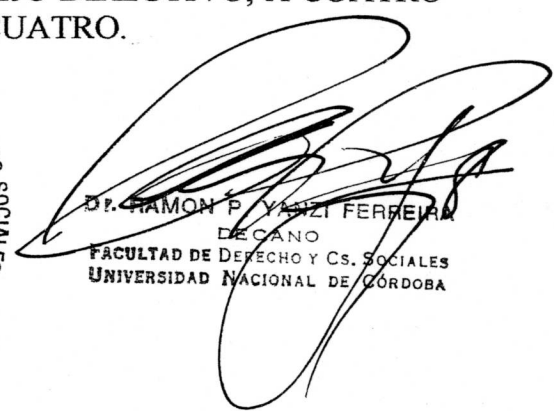
Art. 3º.- Designar a los Abogados **GABRIEL EDUARDO PÉREZ BARBERÁ, ALBERTO EDUARDO CHIAVASSA, JOSÉ LUIS ORTIZ y EUGENIO DARÍO VEZZARO**, en el cargo de Profesor Adjunto por concurso, con dedicación simple, en la Cátedra de Derecho Penal II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, desde la fecha y por el plazo establecido en el Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba, encuadrando la misma en disposiciones del Anexo II del Decreto 1610/93.

Art. 4º.- Protocolícese, hágase saber, dese copia y pase a Oficina de Notificaciones, Secretaría Académica, Dirección de Administración, Departamento de Concursos y Departamento de Derecho Penal, a sus efectos y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A CUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.


AB. LUIS HORACIO COPPARI
SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO
FACULTAD DE DERECHO Y Cs. SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA




DR. RAMON P. YANZI FERREIRA
DECANO
FACULTAD DE DERECHO Y Cs. SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCION Nº 41/04.-